



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 159/2021 R. I

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas del día primero del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

Con fundamento en el acta de inspección ocular de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, procedente de la Agencia Forestal de Santa Ana, en la que se hace constar que en la propiedad del señor **RICARDO RUGAMAS**, ubicada en la finca conocida como El , caserío , cantón , municipio de Jujutla, departamento de Ahuachapán, realizada por requerimiento que consta en el oficio número trescientos treinta y dos, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, procedente del Juzgado Ambiental de Santa Ana, referente a las medidas cautelares clasificadas bajo la referencia MC-42-21 (2). En el referido informe se hace constar la tala de árboles de las especies siguientes: Guarumo (*Cecropia peltata*), Chaperno (*Lonchocarpus sp.*) Peine de Mico (*Apeiba tibourbou*), Cabo de Hacha (*Leucea cándida*), de Nance (*Byrsonima crassifolia*), Cedro (*Cedrela odorata*), Amate (*Ficus sp.*), Ceiba (*Ceiba petandra*) y algunos arbustos de café, todos de diámetro entre veinticinco a sesenta centímetros, y de altura estimada de siete a doce metros, en una área de cafetal de varios años de abandono y que por su vegetación característica que se ha crecido y desarrollado con los años, se considera un bosque natural secundario. El presunto responsable es el señor **RICARDO RUGAMAS**, por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. A folios ocho corre agregado el auto de cita de las diez horas y diez minutos del día catorce de junio de dos mil veintiuno, concediendo el derecho de audiencia al señor **RICARDO RUGAMAS**, y notificada el día trece de julio de dos mil veintiuno, según lo establecido en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República y artículos 34 y 39 de la Ley Forestal, por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal "*Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado*". Dicha cita fue evacuada en el plazo procesal oportuno, según lo establece el artículo 39 de la Ley Forestal. A folios doce consta la declaración del señor **JOSÉ RICARDO RUGAMA ÁLVAREZ**, siendo este el nombre correcto con el que se siguieron las actuaciones del día dieciséis de julio de dos mil veintiuno en la que manifestó: "*Que es dueño en proindivisión de un terreno ubicado en el caserío Las Lomas, cantón Los Amates, municipio de Jujutla, departamento de Ahuachapán, y él se encarga de las labores que se ejercen en dicha propiedad de aproximadamente setenta manzanas las cuales se manejaban hace unos años con café. Actualmente ya no se encuentra sembrado café en la propiedad, ahora quince manzanas están apegadas al proyecto FRUTALES que se lanzó hace quince años de limón y naranja, y seis manzanas las ha dado en arrendamiento a partir de junio de este año para el cultivo de milpa/ maíz. Con relación a los árboles talados, dicha actividad de*

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; giosvany.oliva@mag.gob.sv y/o atención.dgfc@mag.gob.sv





limpieza la ordenó para evitar que los grupos delincuenciales de la zona puedan esconderse por ser punto de asalto y así mismo evitar robo de los cultivos. La propiedad antes era un cafetal, la parte intervenida hoy hay regeneración de árboles y arbustos porque ya no se le dio mantenimiento a la finca para seguir sembrando café. No solicitó permiso para la tala de los árboles porque desconocía que para la preparación de la propiedad donde se ha cultivado café se requería permiso, ya que cuando se inició con el Proyecto Frutales también se realizó limpieza y aprovechamiento de árboles no se solicitó permiso.”

- II. A folios diecisiete corre agregado el auto de apertura a pruebas y práctica de inspección y valúo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, y notificada vía correo electrónico al señor **JOSÉ RICARDO RUGAMA ÁLVAREZ** el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno
- III. Se realizó la práctica de inspección el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno que corre agregado a folios veinte, efectuada en la Finca El Sunzal, caserío Las Lomas, cantón Los Amates, municipio de Jujutla, departamento de Ahuachapán, propiedad en proindivisión del señor **JOSÉ RICARDO RUGAMA ÁLVAREZ**, en la que se hace constar que en cuatro punto dos hectáreas están siendo usadas para cultivo de maíz; el área de donde se talaron los árboles es de uno punto cuatro hectáreas, que según el muestreo realizado se talaron un total de sesenta y nueve árboles especificados así: treinta un árboles de Chaperno (*Locharpus salvadorensis*), veintinueve de Guarumo (*Cecropia Petalta*), tres Peine de Mico (*Apeiba tiborbou*), tres de Nance (*Byrsonima crassifolia*), uno de Cabo de Hacha (*Leucea candida*) uno de Ceiba (*Ceiba Petandra*) y uno de Amate (*Ficus sp*); el lugar donde se realizó la tala de dichos árboles existió un cafetal que se encuentra ya abandonado; clase de suelo VII; las especies aprovechadas, no se encuentran dentro del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la zona de tala se encuentra a quinientos metros del río Copinula. Se observó que en dos punto ocho hectáreas se eliminaron residuos de una plantación de naranja y mandarina por haber sido dañada por plaga.
- IV. De acuerdo a lo anterior, dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) “Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado”. Se resume la siguientes valoraciones respecto a la infracción forestal que se investiga: a) Con relación al informe de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se determina que los sesenta y nueve árboles especificados así: treinta un árboles de Chaperno (*Locharpus salvadorensis*), veintinueve de Guarumo (*Cecropia Petalta*), tres Peine de Mico (*Apeiba tiborbou*), tres de Nance (*Byrsonima crassifolia*), uno de Cabo de Hacha (*Leucea candida*) uno de Ceiba (*Ceiba Petandra*) y uno de Amate (*Ficus sp*), aprovechados en la Finca El Sunzal, caserío Las Lomas, cantón Los Amates, municipio de Jujutla, departamento de Ahuachapán, propiedad en proindivisión del señor **JOSÉ RICARDO RUGAMA ÁLVAREZ**, no corresponden a la competencia determinadas en el artículo 35 inciso 2 de la Ley Forestal, limitándonos con

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; giosvany.oliva@mag.gob.sv y/o atención dgfcr@mag.gob.sv



ello a las sanciones cuando los hechos ocurran en: 1) plantaciones forestales, 2) bosques naturales y 3) áreas de uso restringido protegidas por ordenanzas municipales, lo que en este procedimiento administrativo no encaja en ninguno de los supuestos ya determinados en la Ley Forestal. *b)* Ninguno de los árboles aprovechados se encuentran en el Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince que contiene el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales *c)* no se encuentra en área de uso restringido no protegida por ordenanzas municipales, ya que la tala de los árboles se encuentra a quinientos metros del río ; en conclusión, dichos árboles no se encuentran en plantación forestal, bosque natural y/o área

- V. de uso restringido protegidas por ordenanzas municipales, tampoco se observó cambio de uso de suelo, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley Forestal *d)* el informe técnico no determina que haya existido cambio de uso de suelo, encontrándose el terreno de la propiedad en las mismas condiciones destinadas a los cultivos agrícolas. Sobre las valoraciones anteriores se determina que dichas acciones de tala no se encuentran dentro de las competencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- VI. Sobre la potestad sancionadora de la Administración Pública sobre el caso en concreto, el aprovechamiento de árboles ha sido realizado en un área de la propiedad donde es un cafetal inactivo, de uso agrícola, donde actualmente se encuentran cultivos permanentes, por lo que en razón del principio de legalidad, y en las excepciones relacionadas a aprovechamientos permitidos ya consignados en el artículo 17 letra “a” y “b” al no estar establecidas expresamente en la Ley Forestal y haciendo uso de la verdad material que consta en el informe técnico presentado, esta Dirección General considera procedente desestimar la acción administrativa, según el artículo 35 inciso segundo de la Ley Forestal y artículos 1, 3, 8 y artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal, 1, 3, 8 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **JOSÉ RICARDO RUGAMA ÁLVAREZ. II) REMÍTASE** una vez notificada a las partes, certificación de la presente resolución al Juzgado Ambiental de Santa Ana, en consecuencia de las Medidas Cautelares clasificadas como MC-42-21 (2) **III) ARCHÍVESE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**



MSc. Giosvany Yuriel Oliva Arias
Director General

*Mhmd